



Roj: **STSJ AND 5774/2016** - ECLI: **ES:TSJAND:2016:5774**

Id Cendoj: **41091340012016101566**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2016**

Nº de Recurso: **1667/2015**

Nº de Resolución: **1925/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 1667/2015 - JM SENTENCIA Nº 1925/16

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Recurso nº 1667/2015 (JM)

Il'tmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

D. Francisco Manuel Álvarez Domínguez

D<sup>a</sup> Carmen Pérez Sibón, ponente

En Sevilla, a treinta de junio de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Il'tmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 1925/2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Imtech Spain S.L.U., contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla, Autos nº 442/14; ha sido Ponente la Il'tma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Pérez Sibón, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Luciano y D. Severiano contra Imtech Spain S.L.U., Cofely España S.A.U. y el Centro Comercial Los Alcores, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 23/10/14, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

" -I-

Los actores han venido prestando sus servicios por cuenta de Imtech Spain S.L.U., como personal de mantenimiento y con un salario diario de 59,99 €, con antigüedad de 6 de noviembre de 2006 Luciano y de 8 de junio de 2009 Severiano .

-II-

Los actores, ambos con contrato laboral indefinido, venían empleados en el servicio de mantenimiento del Centro Comercial Los Alcores, el cual había sido adjudicado por éste a la empleadora de los actores.



Los trabajadores empleados en dicho servicio eran tres.

-III-

La referida contrata adjudicada a la empleadora de los actores fue extinguida por la propietaria del servicio el 31 de marzo de 2014 y adjudicada por la misma a Cofely España S.A.U. con efectos de 1 de abril de 2014.

-IV-

La empleadora de los actores extinguió la relación laboral de los mismos el 31 de marzo de 2014 por haber sido adjudicado el contrato de mantenimiento del Centro Comercial Los Alcores a Cofely, empresa que, indicaba, debía subrogarse en la relación laboral.

-V-

La empleadora de los actores remitió a Cofely las nóminas, contratos y boletines de cotización de los tres trabajadores empleados en la contrata, por resultar adjudicataria de la nueva contrata.

-VI-

Cofely España S.A. ha subrogado desde el 1 de abril de 2014 al compañero de los actores que venía también empleado en el servicio de mantenimiento de las instalaciones del Centro Comercial los Alcores (era el de mayor antigüedad de los tres), siéndole respetadas las condiciones laborales que tenía anteriormente.

-VII-

Interpuesta papeleta de conciliación el 8 de abril de 2014 resultó sin avenencia frente a Imtech Spain S.L.U. y Centro Comercial Los Alcores e intentado sin efecto frente a Cofely España S.A.U. el 2 de mayo de 2014, interponiendo demanda el 10 de abril de 2014."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada Imtech Spain S.L.U., que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia que ha declarado la improcedencia del despido de los dos actores, condenando a la empresa IMTECH SPAIN S.L.U. a las consecuencias de tal calificación, se alza ésta en Suplicación, articulando su recurso en dos motivos, ambos formulados con amparo procesal en el párrafo c) del Art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO: Dos son las cuestiones que debate la recurrente respectivamente en cada uno de los motivos, en concreto, la subrogación convencional (ex Art. 28 del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Sevilla ) y la subrogación legal (ex Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores ). De cualquiera de estas vías la recurrente deriva la responsabilidad de la nueva empresa concesionaria del servicio de mantenimiento COFELY ESPAÑA S.A.U., al haber finalizado el contrato mercantil que con "CENTRO COMERCIAL LOS ALCORES" tenía suscrito la empleadora directa de los demandantes, IMTECH SPAIN S.L.U.

Acometemos el examen de la primera de las citadas subrogaciones.

El Art. 28 del Convenio Colectivo de aplicación dispone; "A la finalización de un contrato de mantenimiento ejecutado por empresa a la que sea de aplicación el presente Convenio Colectivo, suscrito con la Administración Pública, la nueva empresa adjudicataria de dicho trabajo, y desde el momento en que sea efectiva dicha adjudicación, asume el compromiso de subcontratar a los trabajadores que vinieran llevando a cabo ese trabajo, los cuales tendrán derecho a subrogarse en la nueva adjudicataria, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que la anterior empresa llevase al menos doce meses prestando el servicio objeto del contrato con la Administración Pública.
- b) No se podrá subrogar trabajadores que lleven menos de seis meses afectos a ese servicio y centro de trabajo.
- c) Solo será objeto de subrogación los trabajadores que hayan sido contratados para la función de mantenimiento y así conste en sus contratos, salvo que se acredite ante la nueva empresa a plena satisfacción de esta, que el trabajador se encuentra adscrito al servicio de mantenimiento, en cuyo caso quedaría subrogado.

Para que opere la subrogación la empresa cesante en el servicio de mantenimiento, deberá preavisar documentalmente al personal afectado la resolución del contrato firmado con la Administración Pública, así



como a la nueva empresa adjudicataria del mismo, a la que deberá acreditar relación de los trabajadores afectados con sus contratos individuales debidamente diligenciados, así como las nominas y TC 2 donde se encuentren los mismos, de los últimos seis meses.

Asimismo, el trabajador percibirá con cargo exclusivo a su anterior empresa los haberes, de salarios, partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, etc. que le pudiera corresponder, hasta la fecha que la empresa cesante dejó de prestar servicio, siendo única responsable de dichos pagos.

En el caso de que la contrata hubiera sido suscrita entre una empresa subcontratista incluida en el ámbito funcional del presente Convenio y una empresa principal privada, si a su finalización se hiciera cargo de la citada contrata una nueva empresa y se mantuviera la actividad objeto de la subcontrata, esta última deberá otorgar preferencia de ingreso al 50% de los trabajadores que hubiesen desempeñado para la empresa cesante las funciones de la categoría profesional para la que se vaya a producir la nueva contratación, prevaleciendo entre éstos los trabajadores de mayor antigüedad.

Para que resulte exigible el citado compromiso de ingreso preferente será necesario que, además, concurren todos los requisitos exigidos en el presente artículo para la subrogación de las contrata de mantenimiento suscritas con la Administración Pública".

Indiscutido que la nueva contratista del servicio de mantenimiento (COFELY ESPAÑA S.A.U.) no es una Administración Pública, es la previsión del precepto analizado referida al compromiso de ingreso lo que se debate en este primer motivo del recurso.

La sentencia dictada en la instancia indica que al no tratarse de una subrogación sino de un compromiso de ingreso, el procedimiento adecuado no sería el especial de despido sino el ordinario. Esta Sala no comparte el tal criterio, toda vez que la negativa a asumir a un trabajador (vía subrogación, vía obligación convencional o legal) estando la empresa obligada a ello, comporta un despido que puede y debe hacerse efectivo a través de este procedimiento especial, máxime teniendo en cuenta que la eventual estimación de esta obligación de la empresa contratista entrante supondría la exoneración de la saliente, careciendo de lógica que se separen acciones tan indisolublemente unidas y dependientes.

Sentado lo anterior, en cualquier caso la previsión del Convenio Colectivo no puede considerarse incumplida en el presente supuesto, y ello por cuanto que, en primer lugar, nada se indica en el relato fáctico sobre cual sea el total de trabajadores destinados en el servicio de mantenimiento del CENTRO COMERCIAL LOS ALCORES (dato necesario para el cálculo del 50 % sobre el que opera el Convenio), y en segundo lugar por cuanto que, de admitirse que se trata de tres trabajadores como señala la recurrente (el asumido por la nueva contratista y los dos demandantes), lo cierto es que con la petición de la demanda se está pretendiendo que COFELY ESPAÑA S.A.U. asuma el 100 % de los trabajadores de la empresa cesante, lo que excede claramente de la obligación que impone el Convenio (50 %).

Incluso la estimación de la demanda en relación con el actor más antiguo, es inviable, ya que -partiendo de un servicio llevado a cabo por tres trabajadores, de admitirse lo declarado por la recurrente- con la asunción de dos productores se superaría también el 50 % previsto en el Convenio, al alcanzarse entonces el porcentaje del 66 %, obligación que no tiene por qué asumir la nueva contratista.

Por todo lo razonado, el primero de los motivos del recurso debe ser desestimado.

TERCERO: En segundo lugar denuncia la recurrente la infracción del Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Jurisprudencia dictada en la materia.

Sentado en el Fundamento Jurídico anterior que el Convenio Colectivo de aplicación no impone la subrogación en estos casos, la parte recurrente considera subsidiariamente existente la misma como derivada del supuesto legal del Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y en tales casos, cuando se dan las circunstancias y supuestos de hecho previstos en la norma, el paso de los trabajadores de una empresa a otra no dependería ni de la información que se haya dado por la empresa saliente a la entrante, ni del hecho de que el pliego de cláusulas del contrato administrativo de servicios contemple o no esta obligación, sino que se produce por el cumplimiento de lo previsto en el precepto legal regulador de la subrogación. En definitiva, nos hallaríamos en todo caso ante una sucesión o subrogación ex lege, si se dan los requisitos legales para ello.

Al respecto de la sucesión de empresas, la sentencia del Tribunal Supremo de 28-4-2009 declaró: "... la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44 .



La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea - Directiva 77/187 CEE ( LCEur 1977, 67 ) , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 ( LCEur 1998, 2285 ) y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 ( LCEur 2001, 1026 ) - y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La sentencia de 12 de diciembre de 2002 ( RJ 2003, 1962 ) , recurso 764/02 , con cita de la de 1 de diciembre de 1999 ( RJ 2000, 516 ) establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del art. 44 del E.T ., al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el art. 49.1 g. del ET ., los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.

La Directiva 98/59 CE, de 29 de junio de 1.998, ha aclarado este concepto genérico de transmisión o traspaso de empresa, a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en la materia. Esta aclaración se efectúa, según puntualiza el preámbulo de dicha disposición de la CE, "a la luz de la jurisprudencia" del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La exposición de motivos de la propia Directiva 98/50 se encarga de señalar a continuación, que la aclaración efectuada "no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal".

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (art. 1 .a.). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria" (ar. 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (art. 1 .c.) " .

La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" ( artículo 1 . a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 ) , en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva . En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria (art. 1 b de la Directiva ) .

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude ( sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986 ( TJCE 1986, 65 ) , Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 ( TJCE 1997, 45 ) , Süzen, C-13/95 ; de 20 de noviembre de 2003 ( TJCE 2003, 386 ) , Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005 ( TJCE 2005, 406 ) , Guney- Gorres, C.232/04 y 233/04 ) . La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada ( sentencia de 19 de septiembre de 19956 ( TJCE 1995, 154 ) , Rygaard, C- 4888/94 ) , infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles , el valor de los elementos



inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado).

Una segunda cuestión se plantea respecto a si el concepto de "transmisión de un conjunto de medios organizados", necesarios para llevar a cabo su actividad, requiere que haya transmisión de la propiedad del cedente al cesionario, o no es necesario que el cesionario adquiera la propiedad de tales elementos para que exista sucesión empresarial.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987 ( TJCE 1988, 67 ) , My Molle Kiro, 287/86 , 12 de noviembre de 1992 ( TJCE 1992 , 184 ) , 1992/84, Watrson Risk y Christensen 209/91 , y 20 de noviembre de 2003 ( TJCE 2003, 386 ) Abler y otros, C-340/01 , señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales, de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que " la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187 ( LCEur 1977, 67 ) " .

Por su parte esta Sala, en la ya citada sentencia de 11-12-02 ( RJ 2003, 1962 ) , rec. 764/02 , entendió que en un supuesto en que se cedió por una empresa a otra un local, con entrada desde el patio central del colegio, dentro del cual estaba ubicada una cocina industrial completamente equipada y apta para elaborar comidas, una nevera industrial etc... además de útiles de limpieza, un local anexo destinado a office y otro destinado a almacén, estando formado el local principal por un comedor escolar y dos servicios, es claro que lo cedido fue una unidad productiva autónoma, sin que represente obstáculo alguno que el título sea un contrato de arrendamiento, pues para ser empresario no es necesario ser propietario de los bienes de la empresa, sino poseer la titularidad del negocio, constituyendo la cesión de bienes, antes relacionados, un negocio cuya titularidad se cede, en palabras del Estatuto y de la Directiva una entidad económica con propia identidad. En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de 12 de diciembre de 2007 ( RJ 2008, 1460 ) , recurso 3994/06 .

La tercera cuestión se plantea respecto a si es o no exigible una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, para apreciar la existencia de sucesión de empresa en los términos examinados. Tal como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia Süzen anteriormente citada, la inexistencia de vínculo contractual entre el cedente y el cesionario no puede revestir una importancia decisiva a este respecto, a pesar de que puede constituir un indicio de que no se ha producido ninguna transmisión en el sentido de la Directiva. También puede producirse la cesión en dos etapas, a través de un tercero , como el propietario o el arrendador ( sentencia de 7 de marzo de 1996 ( TJCE 1996, 41 ) Mercks y Neuhyus, asuntos acumulados C-171/94 y C72/94 ). Tampoco excluye la aplicación de la Directiva la circunstancia de que el servicio o contrata de que se trate haya sido concedido o adjudicado por un organismo de Derecho público ( sentencia de 15 de octubre de 1996, Merke, 298/94 ).

A la vista de todo lo anteriormente expuesto se ha de concluir que para determinar si ha existido o no sucesión de empresa, no es determinante si el nuevo empresario, continuador de la actividad, es propietario o no de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la misma, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad".

La sentencia de Alto Tribunal continúa indicando que "De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad".

Trasladando la doctrina expuesta al caso de autos, no puede reconocerse que se haya producido una transmisión de empresas, por cuanto que, aun de admitirse que se trate de la misma actividad y que se realiza



en el mismo centro, no se prueba que se lleve a cabo con los mismos medios ni con los mismos bienes e infraestructuras con las que se venía llevando a cabo, (de hecho, ni siquiera se alega), faltando por tanto un requisito relevante, resultando a mayor abundamiento que el empresario no se hace cargo de la mayoría de los trabajadores (tan solo de uno y por imposición del Convenio Colectivo de aplicación). Faltando pues elementos fundamentales para que opere en este caso la subrogación, tal y como mantiene la jurisprudencia nacional y comunitaria, su inexistencia debe conllevar la desestimación de este motivo del recurso, y con ello, la del recurso en su integridad.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer a la recurrente vencida el pago de las costas procesales, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, fijándose los honorarios del letrado impugnante en 500 euros.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 204.1 y 4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, procede decretar la pérdida por la recurrente de los depósitos efectuados para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de IMTECH SPAIN S.L.U. contra la sentencia de fecha 23-10-2014, dictada por el juzgado de lo social nº 7 de Sevilla en autos 442/2014, seguidos a instancia de Luciano y Severiano contra MTECH SPAIN S.L.U., COFELY ESPAÑA S.A.U. y CENTRO COMERCIAL LOS ALCORES, y en consecuencia, CONFIRMAMOS la Resolución impugnada.

Se decreta la condena en costas de la recurrente, fijándose los honorarios del letrado impugnante en 500 euros.

Se impone la pérdida de los depósitos efectuados para recurrir y se ordena dar a las consignaciones el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala, haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Banco Santander, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- «ROLLO», especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 30/6/16.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ